PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0584

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrente:Tenedora Xavilone, S.A.S.

Abogados:Lic. Douglas M. Scotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

PER1

Abogados:Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-220, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Scotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en "Escotto Bournigal, Consulting Group", ubicado en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Tenedora Xavilone, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 localidad Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Tenedora Xavilone, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-00078, de fecha 25 de junio de 2019, la cual acogieron las pretensiones de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-220, de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Xavilone, S. A. S. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata) de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia No. 1444-2019-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Xavilone, S. A. S. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata) y la Corte actuando por contrario imperio, revoca la sentencia en lo concerniente al pago de los beneficios de la empresa, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, en virtud de las razones anteriormente expuestas. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua sostuvo erróneamente que no se depositaron las pruebas que fundamentaran sus argumentos, lo que evidencia que no ponderó los documentos depositados anexos al recurso de apelación y los admitidos posteriormente; que no obstante establecer que no se aportaron documentos, para revocar la condenación por la participación en los beneficios de la empresa utilizaron un documento depositado como prueba conjuntamente con los demás documentos relacionados con las faltas que ocasionaron el despido del ex trabajador. Que se desnaturalizaron los hechos de la causa cuando señalaron los documentos aportados en el recurso de apelación, cuando ya se había establecido la falta de estos. Que en la página núm. 13 se establece que no se aportó la comunicación del despido dirigida al ministerio de trabajo, lo cual carece de veracidad, pues esta se depositó con los anexos del recurso de apelación en la secretaría de la corte y dicha pieza es señalada en el literal D, prueba que de haberse valorado la calificación del despido hubiese sido justificado, al examinarse consecuentemente las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo por despido, con lo cual se incurrió en falta de base legal. En otro orden, los jueces declararon injustificado el despido sin evaluar lo aportado en primer grado ni las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente en apelación quien declaró que era el radiólogo de imágenes y que muchos sábados no podía hacer los estudios a diversos pacientes porque el hoy recurrido faltaba reincidentemente al llamado de mantenimiento de las máquinas o a la asistencia los sábados que le correspondía estar; que en la sentencia impugnada no aparece que fue escuchado un testigo a cargo, hoy recurrente en casación, lo cual evidencia violación a la ley, que conlleva la casación de la decisión impugnada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Principal: () Prueba Testimonial Testigo a descargo del parte recurrente señor PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. CED8 domiciliado y residente en la ADD5 cuyas declaraciones se encuentran íntegramente en el acta de audiencia de fecha 21 de octubre del año 2020, celebrada por esta Corte" (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa no depositó medios de pruebas". 16. () la parte recurrente, demandado original aportó como medio de pruebas. 1) Copia de la planilla de personal fijo del año 2019 a nombre de Tenedora Xavilone, S. A. S. en donde aparece el nombre del señor PER5 con salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD$26,000.00); 2) Copia de la nómina emitida por Tenedora Xavilone, S. A. S. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata) de fecha 16 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 al 15 de enero de año 2019, en donde se hace constar que el señor PER3 consta de un salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD$26,000.00); 3) Copia de la nómina de fechas 16 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 al 15 de enero de año 2019, donde se hace constar que el señor PER3 recibió la suma de Doce Mil Doscientos Treinta y Uno con Setenta Centavos (RD$12,231.70) debidamente firmada por éste; salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD$26,000.00); 4) Copia del cheque núm. 011423 emitido por Tenedora Xavilone, S. A. S., girado en contra del Banco del Progreso de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a nombre del señor PER6 por la suma de Doce Mil Doscientos Treinta y Siete con Setenta centavos (RD$12,237,70) por concept de pago de la segunda quincena de enero 2019, debidamente firmado por el ex trabajador como recibido y 5) Copia de la certificación núm. 1278826 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre de PER3 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), Que en virtud de lo establecido en el Código de Trabajo en su articulo 16, se pone a cargo del empleador, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por lo que corresponde a éste probar el tiempo y el salario devengado por el trabajador. Que esta Corte ha podido comprobar, de la ponderación de los medios antes descritos, especialmente con la copia de la planilla de personal fijo de la empresa que el ex trabajador tenía un tiempo de labores de once (11) años, cuatro (04) meses y veintisiete (27) días, puesto que la fecha de ingreso fue el primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), devengando un salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD$26,000.00), lo cual puede ser corroborado con la copia de nómina emitida por la empresa, la copia del cheque de pago de quincena de nómina y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se plasma que en los últimos 5 años sus cotizaciones era ascendentes a la suma de Veintiséis Mil pesos (RD$26,000,00) mensuales, por lo que, esta Corte los da por establecido tanto el tiempo como el salario alegado por la recurrente, demandada original, confirmando la sentencia apelada en este aspecto. () 18. Que luego del análisis, esta Corte pudo constatar, que la comunicación de despido que se encuentra depositada, es la relativa a la notificada al ex trabajador por parte de la empresa y que dentro del legajo de documentos que componen el expediente en cuestión, no se encuentra depositada la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo por parte de la demandada original, en tal sentido, al no poder establecerse que fuera realizada la notificación del despido ejercido al trabajador al Ministerio de Trabajo dentro del plazo indicado por la

normativa, se encuentra en franca violación al plazo de las 48 horas establecido en el articulo 91 del Código de Trabajo, por via de consecuencia, se declara el despido sin causa justificada, en tal virtud, se procede a acoger la demanda y se confirma la sentencia con relación al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del articulo 95 del Código de Trabajo" ()

11. Se evidencia en el párrafo núm. 9 de la sentencia impugnada, en los presupuestos probatorios, que la corte a qua estatuyó que la parte hoy recurrente no depositó pruebas en sustento de su recurso de apelación, sin embargo, en la motivación contenida en el párrafo núm. 16, detalla los documentos por ella depositados con el propósito de acoger las argumentaciones del recurso examinado en cuanto al tiempo de servicio del ex trabajador y el salario devengado por él, además de revocar la decisión de primer grado en lo atinente a la condenación por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, por demostrarse de conformidad con la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) relativa al año 2017, que no hubo ganancias para el periodo fiscal de ese año, así las cosas, no obstante la corte a qua en un primer momento referir que la actual recurrente no depositó pruebas en sustento de sus argumentos, más adelante analizó e hizo el desglose de las pruebas aportadas al momento de formar su religión, de lo cual se advierte que el vicio denunciado no amerita la casación de la decisión, pues se trató de un error material, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

12. En relación con la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, la cual, argumenta la parte recurrente depositó en el expediente conjuntamente con los anexos de su recurso de apelación, en su literal D, verificamos: d) Nómina de empleados del periodo comprendido entre el 01 al 15 de enero del 2019; y en el literal E, la comunicación que consta es textualmente la siguiente: e) Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en donde consta la comunicación realiza al señor PER7 de fecha 14 de junio del 2018; la cual si bien tal y como se alega se encuentra depositada en el expediente, no obstante, de su lectura se advierte que se trata de la reiteración por escrito del horario de trabajo de la empresa, al tiempo de advertir al recurrido que cumpla con la jornada laboral; así las cosas, la comunicación del despido realizada al Ministerio de Trabajo, que por demás ocurrió meses después de la comunicación descrita, no figura depositada, lo que nos permite verificar que la corte a qua actuó con apego a las disposiciones legales que rigen la materia en torno al instituto del despido, de que se debe comprobar con prelación a la falta, si el empleador dio cumplimiento a la notificación del despido a las autoridades administrativas dentro del plazo prefijado, lo que no ocurrió en la especie.

13. Respecto de la alegada falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la hoy recurrente, se precisa señalar la jurisprudencia constante conforme a la cual el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho; en la especie, al declarar la corte a qua injustificado el despido por no encontrarse depositada en el expediente la comunicación de él, lo que de conformidad con la jurisprudencia transcrita anteriormente impedía la valoración de la justa causa del mismo, en ese sentido, y como bien argumenta la recurrente, estando las declaraciones testimoniales de PER4 contenidas en el acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, encaminadas a probar la justa causa del despido por las faltas cometidas por el recurrido, los jueces del fondo, por el efecto que trae consigo la no comunicación del despido a las autoridades administrativas de trabajo, no podían entrar en ese análisis y ponderación, lo que hacía innecesario que la prueba testimonial fuera examinada, razón por la cual los aspectos

examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14. Continuando con la valoración de los medios examinados la recurrente alega en el último aspecto del primer medio y un aspecto del segundo, en torno a la prueba del disfrute del período de vacaciones del ex trabajador, que ante ambos grados de jurisdicción se aportó el formulario de solicitud de disfrute de vacaciones, sin embargo ambos tribunales condenaron al pago de ellas incurriendo en desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la prueba aportada, ya que en ningún momento la empresa hoy recurrente alegó haber pagado vacaciones, sino que demostró haber otorgado su disfrute; esa condenación injusta y errónea evidencia que la corte a qua no hizo apreciación de las pruebas, pues el empleador no adeudaba pago algo en virtud de que el trabajador disfrutó de las vacaciones.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. El juez a-quo acogió la reclamación en pago de los derechos adquiridos que había solicitado el demandante original en su demanda inicial, tales como vacaciones y proporción de salario de navidad, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo. Que la parte recurrente, antigua demandada para establecer el cumplimiento de su obligación depositó el formulario de solicitud de vacaciones emitido por Alma Ata, como también suele llamarse la antigua demandada, aunque en su certificado de registro mercantil núm. l55337PSD este registrada por el nombre de Tenedora Xavilone, S. A. S. Departamento de Recursos Humanos de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a nombre del señor PER3 debidamente firmado por éste. Que esta Corte, ha podido comprobar, que si bien es cierto que existe un formulario mediante el cual el trabajador solicita sus vacaciones, no menos cierto, es que no existe constancia de que la antigua demandada le haya pagado al ex trabajador este concepto cal como lo dispone el articulo 181 del Código de Trabajo, en tal sentido, esta Corte, procede a ordenar el pago del mismo, confirmando la sentencia apelada en este aspecto. 22. El juez a-quo acogió el pago en cuanto a la participación legal en los beneficios de la empresa a favor del ex trabajador que en este sentido el antiguo empleador depositó la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) relativa al año 2017 en la cual hace constar que la sociedad comercial Tenedora Xavilone no obtuvo ganancia en el año 2017, por lo que se revoca sus pretensiones en este aspecto por los motivos expuestos” (sic).

16. De la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua, condenó al pago de las vacaciones al confirmar que no obstante el disfrute de ellas no había sido satisfecha la obligación de pago de ese derecho adquirido; en ese contexto, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que el derecho a vacaciones trata del denominado principio del “goce efectivo”, con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio; por otro lado, el pago de este derecho adquirido, de conformidad con el artículo 181 del Código de Trabajo, debe efectuarse el día anterior al inicio del período, en ese sentido, no hacerlo con apego a la norma, genera el incumplimiento a una obligación legal a cargo del empleador.

17. Establecida la reflexión anterior, en la especie, se separan bien las dos obligaciones a cargo del empleador, por un lado, la corte a qua verificó con el formulario de solicitud de vacaciones el disfrute de estas, y, por el otro, motivó en torno al no pago condenando al empleador al cumplimiento de esa obligación de conformidad con las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de la materia, razón por la cual este aspecto también se desestima y por vía de consecuencia se rechazan los medios examinados.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-220, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. José Ramón Matos López y Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici